



## **RESOLUCIÓN N° 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 05 de setiembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 693-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de JULIO CESAR HUERTA DEPAZ, respecto del predio de **14,82966 Hectáreas**, ubicado en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y el literal 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





4. Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, en efecto, se puede advertir que el procedimiento administrativo especial de servidumbre inicia ante la autoridad sectorial competente, quién determina qué administrado (concesionario) está legitimado para ser incorporado en el presente procedimiento. Por su parte, corresponde a esta Superintendencia continuar y ejecutar las demás etapas del procedimiento, **siempre que**, existan los presupuestos exigidos en cada una de éstas;

7. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.° 350-2019-GORE-ICA/DREM del 17 de mayo de 2019 (foja 01), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por JULIO CESAR HUERTA DEPAZ (en adelante "el administrado"), respecto del área de 14,82966 Hectáreas ubicado en el distrito de El Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión privada "Planta de Beneficio Paraíso 2" en el marco de lo dispuesto por la Ley n.° 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*. Para cuyo efecto, presentó, entre otros, los documentos siguientes: El Informe legal n.° 008-2019-GORE-ICA/DREM/AL-MECVS del 13 de mayo de 2019 (fojas 04 al 06) al mismo que acompañó los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la "Ley de Servidumbre" (fojas 07 al 40)

8. Que, cabe precisar que "el sector" legitimó a "la administrada" a través del Informe legal n.° 008-2019-GORE-ICA/DREM/AL-MECVS del 13 de mayo de 2019 (fojas 04 al 05), según el cual, se trata de un proyecto de inversión denominado: "Planta de Beneficio Paraíso 2" cuyo tiempo de ejecución es de veinte (20) años y que el área requerida es de 14,8296 Hectáreas;

#### **Respecto de la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico**

9. Que, conforme al artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente esta







## **RESOLUCIÓN N° 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

Superintendencia efectúa el Diagnóstico Técnico Legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud lo cual se efectúa con el Informe Preliminar n.° 00551-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2019 (fojas 41 al 44), en donde se determinó, entre otros, lo siguiente:

*Revisada las Bases Gráficas que obran en esta Superintendencia correspondiente al Ministerio de Cultura y el portal web <http://sigda.cultura.gob.pe>, el área solicitada en servidumbre se encuentra dentro del área de reserva arqueológica denominada Líneas y Geoglifos de Nazca, con Resolución Directoral Nacional de número 654/INC (13/08/2004) y el sitio arqueológico denominado Geoglifos de Bogotalla .*

*Asimismo, mediante aplicativo de Google Earth Pro, que data de fecha 26 de abril de 2018, se puede visualizar que el predio materia de estudio se ubica sobre una quebrada seca de menor extensión, asimismo de la imagen se visualiza ocupaciones en el extremo norte este y extremo noroeste del predio, con actividad de remoción de tierra. También se visualiza una trocha carrozable con el predio al lado oeste.*

*De la evaluación de la información consignada en la carta nacional 30-M (K:/BASE\_TEMATICA/IGN) y la página web de la ANA (<http://geo.ana.gob.pe/geohidro/>) se observa que el predio solicitado en servidumbre se encuentra colindante a la quebrada Yapana.*

**10.** Que, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", esta Superintendencia mediante Oficio n.° 4577-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019 (foja 48) solicitó al Director General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura informe si "el predio" se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso que indique si el área constituye bien de dominio público en virtud a la limitación establecida en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4.2 del artículo 4° de "el reglamento". Siendo atendido mediante Oficio n.° D000342-2019-DSFL/MC del 11 de julio del 2019 mediante (S.I. n.° 23817-2019) (foja 55) mediante el cual indicó:

*(...) El área materia de consulta se encuentra dentro de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca la cual tiene condición patrimonial y plano perimétrico aprobado a través de la Resolución Directoral 654/INC del 13.08.04. Asimismo, y con respecto a la Zonificación del Plan de Gestión: Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nazca y Palpa, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 019-2015-MC del 16.01.15, se encuentra localizado dentro de la Zona de Protección Cultural Natural, Zona que comprende planicies aluviales y laderas, en donde existe una presencia de geoglifos con mayor densidad.*

*Por otro lado, de acuerdo al avance gradual del catastro de monumentos arqueológicos localizados en la Reserva, el área se superpone a la propuesta de delimitación del monumento Geoglifos de Bogotalla, el cual integra el Geoglifos de forma concentrada en la cima y laderas de un conjunto de cerros";*





11. Que, la comunicación de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura no cumplió con precisar si “el predio” estaba considerado o no como Monumento Arqueológico, por lo que su respuesta era ambigua; no obstante, la referida Dirección es la especialista en la materia para poder indicar lo solicitado.

12. Que, en ese contexto, mediante Oficio n.º 5627-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019 (foja 56) se le requirió a la referida Dirección brinde información concisa y clara a fin de poder determinar si corresponde o no continuar con el procedimiento con el objetivo de cautelar los bienes de dominio público que se encuentran bajo su administración;

13. Que, en atención a ello la referida entidad mediante Oficio n.º D000568-2019-DSFL/MC del 14 de agosto de 2019 (S.I. n.º 27590-2019) (foja 64) aclaró que “el predio” se superpone **de forma total al monumento arqueológico prehispánico “Geoglifos de Bogotalla”** que se encuentra ubicado dentro del área de “Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Jefatural n.º 421 del 26 de julio de 1993, modificado por la Resolución Directoral Nacional n.º 654-INC del 13 de agosto de 2004, respectivamente. Asimismo, nos precisó que:

*“(…) El valor cultural de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos es anterior e independiente a la declaración administrativa de Patrimonio Cultural de la Nación, porque, la declaración es la constatación realizada por la administración (Ministerio de Cultura) de que el bien inmueble arqueológico tiene valor patrimonial.*

*El Sistema Jurídico al declarar no otorga valor cultural, lo que hace es reconocer ese valor cultural importante al Monumento Arqueológico Prehispánico, a través de su identificación y ubicación precisa; es decir, sólo se limitan a declarar una condición ya preexistente y legalmente protegida mediante el artículo 21º de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley n.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Aunado a ello, nos manifestó que **los ámbitos de los monumentos arqueológicos prehispánicos son predios con particularidades por su condición de recurso cultural frágil y no resiliente; mientras que no exista base normativa que permita establecer un régimen jurídico de servidumbre de paso en sus ámbitos delimitados, resultaría inviable que se conceda**, máxime si el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución. La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

14. Que, por otro lado cabe mencionar también que esta Superintendencia mediante Oficio n.º 4579-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio de 2019 (foja 50) solicitó a la Autoridad Nacional del Agua remita opinión técnica correspondiente sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico dentro del área solicitada en servidumbre; y si lo hubiera, si estos son o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos en virtud a la limitación establecida en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el reglamento”. Siendo atendido mediante Oficio n.º 1631-2019-ANA/DCERH del 12 de agosto del 2019 (S.I. n.º 27090-2019) (fojas 57 al 63) en virtud al Informe Técnico n.º 145-2019-ANA-DCERH-AERH indicó que: “Del análisis de la información geográfica se observa que el predio objeto de otorgamiento de una







## **RESOLUCIÓN N° 0810-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

*servidumbre por parte de la SBN se superpone con varias quebradas, que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico. Además, los mencionados bienes naturales asociados al agua aún no tienen delimitada su faja marginal”*

**15.** Que, el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento de Servidumbre establece que: “Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”;

**16.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Reglamento de Servidumbre, la definición de terreno estatal estipula que el otorgamiento de servidumbre se realiza sobre terrenos de dominio privado o de dominio público estatal, asimismo, de acuerdo a lo indicado en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del mencionado Reglamento se establece que respecto a las solicitudes que involucren terrenos ubicados en Monumentos Arqueológicos, no resulta posible aplicar la Ley de Servidumbres ni su Reglamento;

**17.** Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, principalmente se puede verificar que “el predio” se encuentra **totalmente** sobre Monumento Arqueológico Prehispánico “Geoglifos de Bogotalla”. Asimismo, se superpone con bienes de dominio público hidráulico, los cuales constituyen supuesto de exclusión de la presente ley, razón por la cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre, en consecuencia, no corresponde hacer la entrega provisional, debiéndose declarar improcedente y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley n.º 30327.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1696-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de setiembre de 2019 (fojas 65 al 67);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución de servidumbre presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica del área de 14,82966 Ha ubicado en el distrito de Ingenio, provincia de Nasca y departamento de Ica requerida por **JULIO CESAR HUERTA DEPAZ** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



**SEGUNDO.-** Dar por concluido el presente procedimiento.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



*[Handwritten signature]*  
Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

